

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1518/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL GARCÍA
FIGUEROA

COLABORÓ: ENRIQUE GONZÁLEZ
CERECEDO

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la sentencia del juicio electoral identificada con la clave **SM-JE-51/2018**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. El diez de marzo se realizó un evento denominado “Entrega de certificados municipales calentadores solares”, en el cual participó el presidente municipal de San Juan del Río, Querétaro, Guillermo Vega Guerrero.

SEGUNDO. El veintiséis de junio, el Partido Revolucionario Institucional denunció al *Partido Acción Nacional* y Guillermo Vega Guerrero, quien para era candidato a la elección consecutiva a la presidencia municipal de San Juan del Río, razón por la cual el *Instituto Electoral Local* integro el expediente de procedimiento especial sancionador número IEEQ/PES/061/2018-P.

TERCERO. El uno de julio siguiente se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de la integración de los ayuntamientos de la entidad.

CUARTO. El cuatro de julio posterior inició la sesión especial del cómputo de la elección del ayuntamiento en mención, en el cual se declaró ganadora a la planilla que postuló el *Partido Acción Nacional*, encabezada por Guillermo Vega Guerrero, en su carácter de candidato a la presidencia municipal; por lo tanto, se expidieron las respectivas constancias de mayoría.

QUINTO. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el *Instituto Electoral* emitió la resolución del procedimiento especial sancionador número IEEQ/PES/061/2018-P, declarando inexistentes las infracciones denunciadas.

SEXTO. Impugnación federal y sentencia de la Sala Regional Monterrey (SM-JE-51/2018) -Acto impugnado-. En contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, presentó juicio electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, instancia jurisdiccional en la que se les asignó la clave **SM-JE-51/2018**. Que en vía persaltum resolvió el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Instituto Electoral local.

II. Recurso de reconsideración

a. Interposición. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en desacuerdo con la sentencia referida en el párrafo precedente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

b. Turno de expediente. En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1518/2018**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse el requisito especial de procedencia vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación

de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que procede **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

⁹ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Esto, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, respecto de la que **no se surte el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional no realizó control de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, que le llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

Efectivamente, la Sala Monterrey, **en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los disensos que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad** que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda del recurso reconsideración es dable afirmar que la impugnación se centra a

controvertir **la indebida valoración de pruebas** al argumentar básicamente lo siguiente:

- Que la Sala Regional no contrastó las pruebas que se ofrecieron y de las que obraban en el expediente, por lo cual, la resolución combatida, además de ser parcial, se emitió con una deficiente valoración probatoria, quebrantando con ello los principios de exhaustividad y legalidad, al carecer de la debida motivación y fundamentación.

- Asimismo afirma el recurrente, que de haber realizado una valoración probatoria ajustada a derecho la Sala Regional hubiese concluido que, se acredita la asistencia del candidato del *Partido Acción Nacional*, cuando era presidente municipal de San Juan del Río, a un evento que se realizó con motivo de un programa gubernamental, con lo que se vulneró la normatividad electoral, concretamente las prohibiciones de: a) actos anticipados de campaña; b) uso indebido de recursos públicos y c) promoción personalizada.

- De igual forma, el accionante considera que en la resolución del órgano administrativo electoral no se insertaron las transcripciones completas del acta de Oficialía Electoral que servían de prueba plena para acreditar el elemento subjetivo, y que el evento se realizó para beneficiar a Guillermo Vega Guerrero, quien sería el candidato del *Partido Acción Nacional*, y al anunciar los beneficios directos e indirectos que se generarían si votaban por él; sin embargo, ello se dejó de considerar por la Sala Regional a efecto de acreditar la conducta como ilegal y determinante, para efectos de anular la elección en la que participo el denunciado.

Lo anterior revela que, los planteamientos del recurrente hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con la indebida valoración probatoria**, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad que se hubieran hecho valer en las

instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida, esto es la dictada en el juicio electoral, **SM-JE-51/2018**, no se aprecia que la Sala Monterrey haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, sino que no consideró actualizada la conducta denunciada, por el Partido Revolucionario Institucional, relativos a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, valoro indebidamente el acero probatorio dentro del procedimiento especial sancionador número IEEQ/PES/061/2018-P, en particular, el acta de Oficialía Electoral de veintisiete de julio del año en curso.

En efecto, la Sala Monterrey, para arribar a la conclusión de confirmar la inexistencia de las conductas denunciadas, **retomó en un primer momento la argumentación vertida en la diversa resolución dictada por el Instituto local, y consideró** en relación con la acusación de actos anticipados de campaña que, la autoridad administrativa no acreditó el elemento subjetivo, ya que al analizar el material probatorio estimó que las manifestaciones del denunciado y las circunstancias del evento no denotaron de forma manifiesta la intención de llamar al voto en su favor ni posicionarse frente al electorado.

En lo tocante a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, expuso que la autoridad electoral local consideró que se cumplía con el elemento objetivo o material, ya que del análisis de las manifestaciones del denunciado no se advirtió una intención de promocionarse a sí mismo o condicionar la entrega de los beneficios del programa social.

Por otra parte, el agravio relativo a que, en la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador, **se mutiló la transcripción**

completa del acta de Oficialía Electoral que hacía prueba plena para acreditar los elementos de las conductas denunciadas, considero que, no le asistía la razón por lo siguiente:

A) El Partido Revolucionario Institucional, no especificó qué Acta de Oficialía electoral fue la que no transcribió en la resolución; pero, además, el hecho del que se duele no le generaba ningún perjuicio, ya que en la legislación de la materia no se contempla la obligación de las autoridades de realizar transcripciones del contenido de las pruebas documentales en las resoluciones que emitan, lo que se traduce en el sentido de que no existió una indebida valoración probatoria.

B) Aun cuando el acta de Oficialía Electoral dio fe sobre algún acto, su valor debe concatenarse con elementos de prueba distintos para tener por acreditados los hechos ilícitos. Lo anterior se estimó del modo apuntado por ser una documental pública que tiene valor pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo que quiere decir que el contenido del acta genera la convicción plena de la actuación del funcionario electoral de asentar todo aquello que percibe por medio de sus sentidos, pero ello no quiere decir que lo que escriba, por sí mismo, acredite la realización de un hecho ilícito.

C) Que del acta de Oficialía Electoral se advertía que, un funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Electoral Local* ingresó a las ligas electrónicas de tres notas periodísticas en las que se hicieron referencia a las manifestaciones que Guillermo Vega Guerrero realizó; la cual aun y cuando no transcribió íntegramente, sí se pronunció respecto del contenido de las manifestaciones, y consideró que no se acreditaban ninguna de las conductas ilícitas denunciadas, razón por la cual confirmó la resolución de la autoridad administrativa electoral local.

Como se advierte, en la sentencia reclamada no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso. Por tanto, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la Sala Monterrey en forma alguna realizó una interpretación directa de la Constitución Federal, ya que como quedó evidenciado, se limitó a señalar que al haberse **confirmado la inexistencia** de los hechos materia de la denuncia del procedimiento especial sancionador **IEEQ/PES/061/2018-P**, **únicamente estimó infundados** los planteamientos hechos valer contra lo resuelto por el Instituto Electoral de Querétaro, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad, **vinculadas con la valoración de pruebas.**

Máxime que la sola manifestación de que se violan principios y normas constitucionales cuando se hace de manera genérica no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.

Esto es, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se citen en el escrito impugnativo diversos principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

De otra parte, la sola referencia de que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹².

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE